



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 15857/2012

SENTENCIA DEFINITIVA N° 49295

CAUSA N°: 15.857/12 - SALA VII – JUZGADO N°: 45

En la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de julio de 2016, para dictar sentencia en los autos: “Sandoval Rodríguez, Hernán Javier C/ Productos Especiales de Ingeniería S.A. (PEISA) s/ Despido ” se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO DIJO:

I. La sentencia de primera instancia que hizo lugar en lo substancial al reclamo actor por el despido directo del caso, es apelada por ambas partes.

También hay recurso del perito contador y del Dr. Gutiérrez, por sí, quienes estiman exiguos los honorarios que se les ha regulado, mientras que la parte demandada apela la totalidad de los emolumentos porque los considera elevados (v. fojas 215/16, fs. 222 y fs. 225).

II. RECURSO DE LA PARTE DEMANDADA (fojas 217/222).

Discrepa porque la Sra. Juez “a-quo” consideró ilegítimo el despido directo que decidió del actor achacándole haber actuado de manera inapropiada en el cumplimiento de las tareas a su cargo (ver telegrama a fs.28) y, con ese fin, califica de arbitraria y errónea la decisión de grado, destacando que la misma vaciaría de contenido lo previsto en el art. 242 L.C.T. y que la jueza “entiende caprichosamente” (sic) que la decisión adoptada por la demandada no fue proporcional a la falta cometida. Invoca los dichos de Páez (fs. 159), Maidana (fs. 182) y Salgado (fs. 172) quienes darían cuenta de la parada en la línea de producción que hizo el actor provocando así un daño en la producción de ese día de la empresa para lo cual, insiste en que su parte no tenía necesidad de acreditar el perjuicio material para que se considere configurada la pérdida de confianza.

A mi juicio, a pesar del empeño puesto en ello, no veo que el memorial recursivo logre desbaratar lo ya resuelto en la primera instancia (arts. 116 L.O. y 386 del Cód. Procesal).

En efecto, la nueva lectura de las testimoniales sustanciadas si bien dan cuenta del episodio que invocó la accionada para decidir el despido actor, esto es, la parada de la línea de producción el día 16/06/2010 por la falta de un insumo (quemadores) sin el cual no podía llevarse adelante la producción para el día jueves 17/06/2010 no resulta menos cierto que, de los testimonios, solo se infiere sospechas en punto a la intencionalidad del actor en incurrir en dicha conducta por cuanto, Páez dio solo noticia cierta de ser el jefe directo del actor, que cuando el dicente ingresó Sandoval ya estaba laborando para la demandada y si bien afirmó que el actor fue desvinculado por una falta de materiales en la línea de producción (quemadores línea caldera Diva) no resulta ser menos cierto que el testigo manifestó desconocer concretamente por qué no se recibieron los insumos el día anterior; no sabiendo dar precisión acerca de por qué no se había hecho el pedido dando cuenta solo de haber

~~mantenido una charla con el actor en la cual éste le habría manifestado no importar le~~





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 15857/2012

situación que se había dado y agregando el deponente que "...él es como que estaba hinchado de toda la situación en general con lo que había pasado de la parada de línea importante hablo con mi superior diciéndole de la desvinculación de Hernán Sandoval, en primera instancia yo tomé la decisión de su desvinculación ." (sic). También el deponente dio noticia cierta de que "...la falta de materiales en la línea pasaba pero la frecuencia no la recuerdo, la verdad que no recuerdo la frecuencia, la verdad que estas faltas no sé si podían ser problemas de gestión o que, en el fondo no lo sé..." (sic) y que si bien el actor le informaba de modo verbal y/o escrito respecto de la provisión de insumos aseveró sólo que los quemadores eran un insumo más y que formaban parte de los informes remarcando que los mismos debieron ingresar el día anterior para luego sostener "...no recuerdo exactamente cuando debía ser recibidos estos quemadores..." (sic).

Por su parte, Maidana (fs. 182) que desempeñaba el cargo de gerente de recursos humanos declaró que el actor fue despedido "...porque actuó de mala fe, rompió la confianza que teníamos en él en el cumplimiento de sus funciones, esto lo sé porque intencionalmente no trajo estos insumos que tenía que traer para que empiece la producción al día siguiente, que eran quemadores, él tenía que hacer el requerimiento para que la producción esté y se pueda producir, el requerimiento no lo hizo y bueno estuvimos un día de parada de planta y de líneas, cuando su jefe le preguntó que pasó, que es Mariano Páez que era el gerente de producción, le dijo que lo hizo a propósito, que sabía que eso iba a ocasionar una parada de línea, que estaba cansado de la empresa y que lo tenían repodrido..." (sic), aseverando el deponente que el propio actor le hizo a él también este comentario.

Salgado (fs. 172) afirmó que "...el actor no trabaja más porque se produjo un hecho a mediados de junio de 2010 de un faltante de un insumo, concretamente quemadores, que debían ser usados en la línea de producción de calderas, que el actor decidió no recibir el día previo a que suceda este faltante, que lo sabe el testigo porque la línea de producción se para y habitualmente lo sabían con cierta antelación para destinar recursos a trabajar en otras líneas..." (sic) dando cuenta el testigo que el gerente de producción (Páez) le comentó que el actor le había manifestado a éste último no recibir los mentados quemadores porque estaba disconforme con la empresa y sabía que iba a parar la línea de producción porque esa era la forma de demostrar su disconformidad.

Consideré necesario transcribir las partes esenciales de las testimoniales en cuestión habida cuenta que, de su lectura global y concordante no resulta forzado arribar a la misma conclusión decidida en grado, en tanto, al contrario de lo que interpreta el apelante, no es posible inferir de los testimonios la existencia de la voluntad concreta del actor en incursionar en la conducta que se le endilgó para decidir su eyección del trabajo. Obsérvese que las declaraciones de los testigos oscilan siempre en poner en boca del Sr. Sandoval la decisión de parar la línea de producción y, en concreto, de los testimonios no se vislumbra prueba

~~cierta de que el actor haya optado en definitiva por llevar a cabo la inconducta que invocó la~~





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 15857/2012

accionada para decidir su despido, esto es, decidir "...voluntaria e injustificadamente no traer un insumo en el sector de fábrica...con plena conciencia..." (v. teleg. a fs. 28, arts. 90 L.O. y 386 del Cód. Procesal).

Desde la perspectiva de enfoque apuntada, sumado a la antigüedad del actor, su categoría laboral, inexistencia de antecedentes disciplinarios, sin duda alguna el despido devino intempestivo y apresurado en tanto bien pudo la accionada previamente agotar la escala sancionatoria que le imponía la ley laboral (principios de causalidad, proporcionalidad y oportunidad, arts. 62, 63, 67, y 242 L.C.T.).

Por otro lado, de haber duda, la apreciación de la prueba no cabe interpretarla sino en el sentido más favorable para el trabajador máxime cuando éste expresamente negó haber realizado los comentarios que los testigos ponen en su boca (arts. 9 LCT texto Ley 26.248, "teoría de las cargas dinámicas de la prueba", arts. 386 y 477 del Cód. Procesal).

Propicio así la confirmatoria del fallo atacado en este substancial punto materia de recurso y agravio de la demandada.

III. Tampoco tiene andamio la queja que exhibe por la procedencia de la indemnización del art. 2° de la ley 25.323, pues se cumplieron ambos requisitos establecidos en la norma, dado que se produjo tanto la intimación fehaciente por parte del reclamante, como fue necesario también el inicio del debate judicial para poder percibir la totalidad de las sumas debidas.

Voto por confirmar el fallo también en este punto.

IV. Respecto de la tasa de interés aplicada en origen, considero que el acreedor (en este caso el trabajador) no es un inversor financiero que puede optar entre prestar el dinero a una entidad privada o prestárselo al demandado.

Por el contrario, es una víctima del incumplimiento de éste último; ha sido privado por éste de la capacidad de elegir el destino de los fondos que no ha recibido en tiempo oportuno, y el mecanismo de aplicación de intereses no debe generarle perjuicio ni menoscabo patrimonial sino justamente evitar el deterioro del crédito reconocido cumpliendo de esa forma con la manda Constitucional que garantiza la integridad del crédito laboral.

En el contexto descripto, he tenido la oportunidad de expresar mi voto afirmativo en el Acta 2.601 de la CNAT de fecha 21/05/2014 con el alcance del 36% (ACTA CNAT N°2630 del 27/4/2016, punto 2°), en la que se resolvió establecer que la tasa de interés aplicable sea la Tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses; y que dicha tasa fuera aplicable desde que cada suma fuera debida respecto de las causas que se encontraran -a la fecha del dictado de la resolución- sin sentencia, lo que me lleva a confirmar sin más la tasa dispuesta en origen.

Voto por confirmar la sentencia apelada en este aspecto.

V. Recurso de la parte actora (fojas 225/228).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 15857/2012

Discrepa porque no se dio curso a la multa del art. 80 L.C.T. y a mi juicio le asiste razón en el planteo que realiza.

En efecto, los acompañados a la litis resultan incompletos y además el hecho de haberlo acompañado recién en la tardía oportunidad de contestar la acción, no le priva al trabajador de su carácter de acreedor frente a la indemnización prevista en la norma de referencia, en tanto el plazo para cumplir con la obligación allí prevista se encontraba vencido (en igual sentido, esta Sala en: "Duarte Espindola, Benjamin y otro c/ Teralux de Argentina S.R.L. y otro s/ Despido", S.D. 37.413 del 30.03.04).

Resulta de aplicación lo reiteradamente decidido por este Tribunal en el sentido de que la obligación de cumplimentar lo normado en el art. 80 de la L.C. T. y en el art. 12 inc. g) de la ley 24.241, consiste en acompañar a las actuaciones el certificado de trabajo, y de servicios prestados, remuneraciones percibidas y constancia de la concreta y efectiva realización de los aportes y contribuciones; circunstancia ésta última que no se cumple con lo manifestado por la accionada en su conteste de agravios en punto a que los mismos estarían a disposición del trabajador haciendo una presentación en cualquier unidad del Anses (v. fs.233).

Esta carga legal viene a conjugar los eventuales efectos perniciosos de la omisión patronal ante los organismos de la seguridad social (esta Sala en "Gauto, Mariela Fernanda c/ Italcosmética S.A. S/ Despido", S.D. 37.516 del 12/5/04, entre muchos otros).

Voto por modificar el fallo en este aspecto y hacer lugar a la multa solicitada la que asciende a la suma de \$23.985 (\$7995 x 3 sal).

VI. En cambio, su pretensión de que se modifique el fallo y se haga lugar al daño moral no puede prosperar (v. fojas 227 pto.2).

En efecto, recuerdo aquí que, la indemnización civil por daño moral sólo cabe en supuestos especiales. Esta Sala tiene dicho, en numerosos precedentes que, desde el punto de vista extracontractual el daño moral sólo procede en aquéllos casos en los que el hecho que lo determina haya sido producido por un hecho de naturaleza extracontractual del empleador, es decir si el despido va acompañado de una conducta adicional ilícita que resulte civilmente resarcible aún en ausencia de vínculo laboral (en igual sentido "Zarza, Mario Rubén c/ Línea 17 SA y otro", sent. 30.767 del 19.5.98). Además debe causar en el trabajador un grave menoscabo en sus sentimientos o buen nombre.

En el caso, no existen elementos de juicio idóneos que forme convicción de modo cierto la intencionalidad de la demandada en querer provocar el daño, tal como insiste en recurrente en su libelo recursivo.

Sugiero así confirmar la sentencia en este punto.

VII. En virtud de lo propuesto en el considerando V de este pronunciamiento, el monto de condena se incrementa a la suma de **\$115.572**; importe que se le aplicará la tasa de interés dispuesta en grado, conforme lo ya dicho en el considerando IV de este voto. Cabe





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 15857/2012

señalar que, la liquidación de los rubros de condena hecho en grado se ajusta a derecho y no la desbarata la queja que ensaya la parte actora en su libelo recursivo porque no es del caso que hubiese mediado error aritmético (v. fs. 227 vta. 3°).

VIII. La nueva solución del pleito no lo es en la medida que imponga una adecuación de las costas y honorarios de la primera instancia (arts. 68 y 279 del Cód. Procesal), a cuyo efecto, sugiero confirmar el fallo en tanto impuso las costas a la parte demandada y, respecto de los honorarios, con base en el mérito y extensión de la labor desplegada por los profesionales intervinientes, a mi juicio, lucen equitativos y, al estar expresados en porcentuales se adaptan automáticamente al nuevo monto de condena, por lo que sugiero su confirmación (art. 38 L.O. y demás normas del arancel vigentes).

IX. De tener adhesión este voto, las costas dealzada se imponen a la parte demandada (art. 68 del Cód. Procesal) y propicio regular los honorarios por la actuación en segunda instancia, para la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 30% y los de la parte demandada en el 25%, respectivamente, de lo que les correspondiere por la actuación que les cupo en la primera instancia (art. 14 Ley del arancel).

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO: Por compartir sus fundamentos adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HÉCTOR CÉSAR GUISADO: no vota (art. 125 de la ley 18.345).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar parcialmente la sentencia apelada y elevar el monto de condena a la suma de **\$115.572 (CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS)**, más sus intereses, conforme lo ya explicitado en el considerando VII del compartido primer voto. 2) Confirmar el fallo en lo demás que decide. 3) Costas de alzada a la parte demandada. 4) Regular los honorarios de segunda instancia para la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 30% (TREINTA POR CIENTO) y los de la parte demandada en el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO), respectivamente, de lo que les correspondiere por la actuación que les cupo en la primera instancia. 5) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

